

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Alcalde pedáneo de la Aldea de Santa Engracia en union de sus vecinos ha prestado el dia 28 del pasado un gran servicio á la causa del orden y de la libertad, dando ejemplar castigo á cinco latro-facciosos, que con las armas en las manos se presentaron exigiendo contribuciones y cometiendo todo género de desmanes.

Tan bizarro comportamiento es digno de todo elogio y de su publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que inspirándose los demas pueblos en la actitud observada por el Alcalde y vecinos de Santa Engracia, imiten tan noble ejemplo repeliendo con la fuerza cualquiera agresion latro-facciosa.

El Gobierno del Poder Ejecutivo por conducto del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice, dé las gracias al Alcalde y vecinos de la Aldea de Santa Engracia proponiéndose recompensar tan señalado servicio con la gracia á que se hubieren hecho acreedores.

Lo que se anuncia para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Logroño 2 de Diciembre de 1874.—El Gobernador, *Rafael Bethencourt*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Sa. PRESIDENTE: Al redactar las Ordenanzas genera-

les que hoy rigen en la renta de Aduanas, el entendido y celoso Ministro que á la sazón dirigia el departamento de Hacienda estableció amplia libertad de circulacion reduciendo la anchura desmedida de la zona fiscal, y suprimiendo todas las trabas que ántes embarazaban el movimiento de la mercancia dentro del territorio de España.

Obrando con plena conciencia de la importancia de sus reformas, y dando al país cuenta de sus disposiciones y de su pensamiento, anunciaba con seguridad en el preámbulo del decreto, que la libertad que daba al comercio, no habia en modo alguno de perjudicar al Erario; pero á la vez previa que en el ramo de tejidos y ropas podria llegar un dia en que fuera necesario reforzar las defensas de la Renta.

Por completo se han realizado aquellas previsiones; el producto de las Aduanas aumento por entonces desde luego en todos los ramos principales de la importacion, y ha seguido aumentando aun á pesar de las alteraciones políticas que perturban constantemente el país, dificultando el comercio y disminuyendo el consumo; y en los tejidos y ropas, si bien inmediatamente despues de la reforma de los Aranceles se observó rápido aumento en la importacion, aumento debido á la baja de los derechos que trastornó por el pronto las usuales combinaciones del contrabandista, se empezó despues á notar un descenso, que va hoy tomando, merced á las facilidades que al tráfico ilícito conceden nuestras discordias civiles, proporciones bastantes á producir escándalo y á llamar poderosamente la atencion de toda Administracion celosa.

En circunstancias parecidas adoptó Pitt sin vacilacion alguna contra los defraudadores medidas de tal rigor, que hoy nos parecian crueles y serian incompatibles con nuestras instituciones y nuestras costumbres. No imitará su rigor ciertamente el Ministro que suscribe; pero si pretende buscar y cree haber encontrado el medio de contener el fraude, volviendo al mismo tiempo á restablecer en toda su plenitud la libertad de circulacion establecida en las Ordenanzas, y amonorada sin provecho alguno en ordenes posteriores.

El medio consiste en exigir á los tejidos y ropas

que conserven en todas partes, mientras no se venden en detalle para el consumo, el signo de su legitima introduccion, que es el marchamo; precepto tan sencillo, tan fácil de obedecer y de tan evidente eficacia, no puede ser rechazado ni combatido sino por los contrabandistas y sus irreflexivos favorecedores: el comerciante de buena fé que se presenta en las Aduanas y paga sus derechos, aceptará con agradecimiento el pequenísimo cuidado que se le impone de no perder los sellos adheridos á sus tejidos y ropas, cuidado que la Administracion disminuirá muy pronto adoptando un marchamo más ligero y más seguro que el hoy usado; y el fabricante nacional por su parte aceptará también gustoso la obligacion de poner su marca á los productos de su industria, á trueque de verse garantido contra ilegítimas concurrencias.

Y como esta medida va acompañada de la supresion de las guias, cuya inutilidad acaba de demostrar en repetido ensayo la experiencia, y como el comerciante no necesita garantías especiales ni excepcionales formalidades para terrenos determinados, que es lo que más embaraza el movimiento de la mercancia, el Ministro que suscribe cree hacer cuanto es dable en beneficio del comercio, de la industria y del Tesoro proponiendo á V. E. la adopcion de una medida que habrá de ser alabada por cuantos comprendan su alcance y prevean sus útiles resultados.

En atencion á las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La circulacion de las mercancías, ó sea su transporte de uno á otro punto del territorio español sin salir á la mar ni cruzar las fronteras, y su estancia en cualquier punto del mismo territorio, es enteramente libre, con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Los tejidos y ropas de todas clases de fabricacion extranjera deben conservar el sello de marchamo que les impone la Aduana en el acto del adeudo.

2.º Los tejidos y ropas de fabricacion nacional deben conservar las marcas de fábrica, entendiéndose por tales los signos que cada fabricante haya elegido y de que deberá enviar doble muestra á la Direccion general de Aduanas. Estos signos podrán estar tejidos, bordados ó estampados en los géneros y ropas, ó ser un sello colocado como los que impone la Aduana.

3.º Todas las demás mercaderías pueden circular por todo el territorio español ó permanecer en él sin requisito alguno.

4.º Las pequeñas cantidades de tejidos y las piezas de ropas, que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una persona, pueden circular sin sello de marchamo y sin marcas de fábrica.

5.º El tabaco está sujeto á las disposiciones especiales que rijan en la materia.

Art. 2.º A lo largo de las fronteras de tierra, y á menor distancia de 10 kilómetros, no se permitirá la existencia de depósitos de géneros extranjeros ni de coloniales más que en las poblaciones que tengan Administracion de Aduanas ó de Rentas.

Tampoco se permitirá, dentro de la distancia señalada en el párrafo anterior, el establecimiento de fábricas de ninguna especie. Las que hoy existen estarán sujetas á la vigilancia especial que en cada caso determine el Ministro de Hacienda, y si se cierran no se permitirá su restablecimiento.

Art. 3.º El Resguardo de tierra ejercerá su vigilancia:

1.º Impidiendo el desembarco en las costas y la entrada por las fronteras de cualquier clase de mercancías por puntos y en horas no habilitados al efecto.

2.º Persiguiendo y aprehendiendo las que, contra las reglas establecidas, se desembarquen en las costas ó crucen las fronteras, siempre que las lleven á la vista desde el momento del desembarque ó del paso. Se entiende que no se pierden de vista los géneros, cuando el resguardo no pierde de vista las personas, caballerías, carruajes ó trenes en que se conduzcan.

3.º Aprehendiendo en cualquier parte del territorio español los tejidos ó ropas extranjeros sujetos á marchamo y los nacionales sujetos á marcas de fábrica que se encuentren sin el respectivo requisito.

Art. 4.º La Direccion general de Aduanas ejerce su vigilancia por medio de los empleados del ramo á tenor de lo dispuesto en el art. 177 de las Ordenanzas.

Art. 5.º Los que contravengan á las reglas establecidas en este decreto incurrirán en las multas y penas que determina, segun los casos, el título 4.º de las Ordenanzas.

Art. 6.º Quedan derogados el capítulo 8.º del título 3.º de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, y todas las disposiciones relativas á la designacion de zona terrestre y á la circulacion de mercancías dentro del territorio español.

Artículos transitorios.

Artículo 1.º Las disposiciones de los artículos precedentes empezarán á regir el dia 20 de Diciembre próximo.

Art. 2.º Desde el dia de hoy hasta la fecha señalada en el artículo inmediato anterior, se legalizarán, imponiéndoles sellos de marchamo, los tejidos y ropas extranjeros que se encuentren sin él en el territorio que era libre segun las disposiciones vigentes.

Los tenedores de tejidos y ropas nacionales sujetos á marca de fábrica y que se encuentren sin ellas, tendrán el plazo de dos meses, contado desde la misma fecha, para imponer las respectivas marcas de acuerdo con los fabricantes.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Madrid diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(La instruccion para el cumplimiento del anterior

decreto se halla inserta en el Boletín oficial número 140, correspondiente al día 23 de Noviembre.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO

Circular.

Publicado en el *Boletín oficial* de la provincia num. 134, el reparto del cupo que á los pueblos corresponde satisfacer en el ejercicio de 1874 á 1875, la Comision, teniendo presente que se halla próximo á finalizar el 2.º trimestre de dicho ejercicio así como las obligaciones que pesan sobre la Diputacion, ha creido un deber imprescindible excitar á los Ayuntamientos para que miren con preferencia el cumplimiento de tan sagrado deber, esperando de su celo, que en un breve plazo, se apresuren á cubrir los dos trimestres del presente ejercicio y cualquiera otro descubierto.

Para satisfaccion de los pueblos que han satisfecho el primer trimestre y que sirva de estímulo á los demás, la Comision ha acordado se publiquen á continuacion por el orden que lo ha verificado y son:

- | | |
|-------------------|-------------------|
| Gallinero. | Daroca. |
| Torre de Cameros. | Villar de Arnedo. |
| Cuzcurrita. | Manjarrés. |
| Luezas. | Logroño. |
| Pradillo. | Ochánduri. |
| Galbárruli. | |

Logroño 30 de Noviembre de 1874.—El Vicepresidente, Ecequiel Lorza.

Habiendo aparecido equivocado el Repartimiento de la Contribucion Territorial formado por la Administracion económica en la parte relativa á las cuotas que deben satisfacer en el corriente año económico los pueblos de Galilea y Galbárruli, fijando al primero la correspondiente al segundo y viceversa, lo cual hace alterar los cupos señalados á los mismos en el repartimiento formado por la Diputacion para cubrir el déficit del presupuesto provincial ordinario de 1874 á 75, la Comision provincial ha acordado rectificar estos cupos en la forma siguiente:

CANTIDADES QUE SATISFACEN POR CONTRIBUCION	Pstas. cénts.	
	Territorial.	Industrial.
PUEBLOS		
Galilea	3.453,50	615,91
Galbárruli	7.551,60	1.400,69
	3.453,50	615,91
	7.551,60	1.400,69

Logroño 30 de Noviembre de 1874.—El Vicepresidente, Ecequiel Lorza.—P. A. de la C. P., Joaquin Farias, Secretario.

NUMERO 1.368.

GOBIERNO MILITAR DE LOGROÑO.

Edictos.

D. Clemente Mathé y Cagigal, Teniente Coronel graduado Comandante Fiscal del Regimiento de Farnesio 5.º de Caballería.

Hallándome instruyendo expediente, al Capitan graduado Alférez del espresado Regimiento D. Enrique de Alarcon y Caspe, para su ingreso en la orden Civil de Beneficencia, por el acto humanitario llevado á cabo el día seis de Julio del corriente año salvando al soldado del 2º Escuadron del mismo Pedro Matarubia de la Vega, que al dar agua á su Caballo en el Rio Ega, cerca de Andosilla, se fué á fondo de donde lo sacó sin sentidos el referido Alférez. Lo hago saber por medio del presente edicto á fin de que tenga la debida publicidad el hecho que se trata de justificar y pueden presentarse reclamaciones en pró ó

en contra de su exactitud en el término de diez días.

Logroño 24 de Noviembre de 1874. —Clemente Mathé y Cagigal.

NUMERO 1.380.

D. Miguel Vidal y Gazá, Alferex de la tercera compañía del Batallon Provincial de Logroño núm. 14 y Juez Fiscal.

Habiéndose escapado del calabozo de esta Plaza el soldado que dice llamarse Juan Peña y Gil, en el que aparecen sospechas de que haya cambiado su nombre, siendo el suyo verdadero Bernabé Escribano Francés, hijo de Braulio y de Cayetana, natural de Borobia, provincia de Soria, que desertó del Batallon Cazadores de Estella en once de Agosto del presente año, y á cuyo individuo estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el Cuartel de la Merced de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Logroño veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Miguel Vidal.

NUMERO 1.382.

D. José Paniagua y Ferran, Comandante graduado, Capitan del Regimiento Húsares de Pavía y Juez Fiscal, en la Sumaria que se instruye á D. Donato Mateo Barrancol, Teniente que fué del espresado, el cual procedente del segundo Regimiento de Artillería de montaña, que destinado á reemplazo y posteriormente con fecha 21 de Febrero último al espresado Regimiento Húsares de Pavía; no habiéndose presentado hasta la fecha y hallándose revestido de sus facultades que las ordenanzas generales del Ejército conceden para tales casos,

Por la presente, llamo, cito y emplazo por tercer edicto al referido Teniente que fué Don Donato Mateo Barrancol, para que en el término de diez días á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto se presente al espresado Juez Fiscal á dar sus descargos en la Sumaria que se le sigue y de no hacerlo así será juzgado en la forma que las ordenanzas generales del Ejército marcan para estos casos.

Logroño 27 de Noviembre de 1874.—El Juez Fiscal, José Paniagua.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Instruccion provisional para la administracion y cobranza del impuesto de ventas.

Artículo 1.º El impuesto transitorio extraordinario de guerra sobre las ventas, creado por el art. 115 del decreto de presupuestos para el ejercicio de 1874 á 75, y reformado por el de 29 de Octubre último, recae sobre el acto de la venta de toda clase de objetos y sobre cualquiera otra operacion comercial de empeño, préstamo, permuta, importacion y exportacion, siempre que su valor llegue ó exceda de 2 pesetas 50 céntimos.

Art. 2.º Este impuesto se satisfará por medio del sello especial de 5 céntimos creado al efecto.

Para facilitar el pago de los cargamentos á granel y demás adeudos que devenguen gran número de sellos, se elaborarán de distintos precios hasta el maximum de los reconocidos en el decreto del papel sellado.

Art. 3.º Se exceptúan:

1.º Los artículos de comer, beber y arder, aunque se presenten á la venta en fardos ó bultos.

2.º Los efectos que la Administracion pública adquiera directamente con destino á su especial servicio.

3.º Los que adquieran los establecimientos de beneficencia y cárceles.

4.º Los medicamentos de cualquiera clase que se expendan en las farmacias.

5.º Los ladrillos, tejas, baldosines, yeso y cal.

6.º Las vasijas de barro ordinario vidriadas y sin vidriar.

7.º El material inútil de las vias férreas que la Direccion general de Aduanas obligue á exportar á las empresas.

Art. 4.º Los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales, expendedores de cualquier clase, prestamistas y particulares que realicen acto ó actos á los que se refiere el art. 1.º, están obligados á fijar el sello especial del impuesto al objeto ó cosa del contrato sin perjuicio de que el comprador les reintegre su importe.

Art. 5.º El comerciante ó particular que reciba directamente del extranjero caja, bulto ó fardo de los no exceptuados queda obligado á imponer el sello del

impuesto á cada uno de los citados bultos ántes de ser despachados por la Aduana.

Los equipajes de los viajeros que contengan ropa de uso particular están dispensados del uso del sello.

Art. 6.º Los fabricantes, artistas, comerciantes é industriales que remitan á puntos distintos de los en que residen géneros ú objetos de cualquiera clase comprados en sus establecimientos con destino al uso ó servicio de particulares, pondrán el sello á cada uno de los objetos cuyo valor lo exija, y además otro sello al fardo, bulto ó caja en que vayan envasados.

Cuando la remesa sea con destino á establecimientos en que haya de verificarse despues su venta al detall situados dentro de la Península é islas adyacentes, sólo llevarán un sello en la cubierta exterior del envase ó envases que los contengan; pero si su destino fuera á puntos del extranjero se considerarán las remesas para los efectos de la imposición del sello como si fuesen destinadas al uso ó servicio de los particulares.

Art. 7.º El sello del impuesto se fijará al mismo objeto siempre que su naturaleza lo permita y en el sitio donde al usarse sea más fácil su inutilización.

Los objetos que por su pequeñez ó por su naturaleza especial no permitan se les adhiera el sello, se fijará este en los paquetes, cajas ó bultos que los contengan; pero de manera que al abrirlos haya de inutilizarse el sello.

Art. 8.º Cuando se trate de mercancías que hayan de conducirse por las vías férreas ó por cualquier otro medio de locomoción, y que no se presten fácilmente á la fijación del sello ó á su conservación, ó que hayan de estar expuestas á la intemperie, los sellos acompañarán á las facturas, talones ó recibos de las respectivas oficinas; pero en este caso habrán de ser inutilizados con la fecha corriente por los encargados de las mismas en el acto de recibir los bultos.

Art. 9.º Los cargamentos á granel que se presenten en las Administraciones de Aduanas con duelas, tablonés y otras maderas, hierros colados, flejes, chapas de estaño, lingotes y demás géneros conducidos de igual manera, contribuirán fijando en el recibo talonario de la caja los sellos del impuesto necesarios á razón de uno de 5 céntimos por cada unidad arancelaria, cuyos sellos cuidarán de inutilizar las referidas Administraciones.

Art. 10. Todos los objetos que por sí solos presten un servicio completo, aunque agregados á otros formen conjuntos más ó menos apreciables al comercio y á los usos de la vida, llevarán cada uno el sello del impuesto.

Cuando hubiere por el contrario algun objeto compuesto de diversas piezas, pero precisas todas para utilizarle, se fijará el sello á la caja, fardo ó bulto que los contenga, ó á una de sus piezas principales.

Art. 11. Cuando cualquiera de los actos sujetos al impuesto se formalice por medio de obligación, recibo ó documento análogo, y especialmente cuando se trate de bienes semovientes de los no exceptuados, el sello se fijará en la obligación, recibo ó documento en que conste el acto.

Art. 12. Los Notarios no autorizarán ningun documento relacionado con cualquiera de los actos comprendidos en el art. 1.º, sin que previamente se halle fijado en el mismo el sello del impuesto.

Art. 13. Los prestamistas, al recibir el objeto que sirve de prenda, le fijarán el sello inutilizándole á presencia del dueño de la cosa empeñada.

Si los mismos objetos fuesen vendidos despues á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otro sello en el acto de la venta.

Art. 14. Los minerales de todas clases bien se beneficien en el país, bien se exporten al extranjero, contribuirán al impuesto fijando un sello por cada tonelada de 1.000 kilogramos.

Art. 15. En el acto de la venta, el vendedor, á presencia del comprador, inutilizará el sello fijándole el día y mes en que se verifique.

Art. 16. El comprador está en el deber de exigir del vendedor la fijación del sello en aquellos artículos que proceda.

Art. 17. Los fósforos, por la índole de la industria, por el gran desarrollo de su comercio y por la forma particular en que este se ejerce, contribuirán al impuesto á su salida de las fábricas aunque estas se hallen situadas en las provincias exceptuadas del sello por hallarse asimiladas (art. 4.º del decreto de 2 de Octubre de 1873) á las demás de la Nación para el empleo del timbre «Impuesto de guerra.»

Art. 18. Los fabricantes de este artículo están obligados á satisfacer el impuesto fijando un sello á cada caja de las que contienen hasta 100 fósforos, y añadiendo además otro por cada centena ó fracción de ella que exceda de aquel número, sin perjuicio de poner también el respectivo á la cubierta exterior de las remesas.

Las anteriores disposiciones son aplicables á los fósforos de carton, yesca ó de cualquiera otra materia que se emplee para este objeto, debiendo fijar el sello ó sellos en las tiras ó paquetes en la misma proporción establecida para las cajas.

En estas, así como en los paquetes ó tiras, se fijarán los sellos de modo que al abrir ó usar unas ú otros queden necesariamente inutilizados.

Art. 19. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º del decreto de 29 de Octubre último, los naipes están sujetos al pago del impuesto, cualquiera que sea su valor, en igual forma y con arreglo á las mismas disposiciones que rigen para los fósforos.

En su consecuencia los fabricantes de este artículo quedan obligados á fijar un sello del impuesto en cada juego completo, ó sean 48 naipes, á su salida de la fábrica, sin perjuicio de fijarle también en la cubierta exterior de las remesas.

Art. 20. Los almacenistas ó comerciantes que expendan fósforos ó naipes por gruesas ó docenas fijarán el sello del impuesto á cada paquete, gruesa ó docena cuando los reciba de las fábricas.

Art. 21. Los sellos especiales del impuesto se expendrán en las tercenas y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instrucción para el papel sellado y sellos sueltos del

Estado. En su consecuencia el premio que se abonará á los expendedores será medio por 100 en Madrid, tres cuartos por 100 en las capitales de provincia y uno por 100 en los demás pueblos.

Art. 22. La Direccion general de Contribuciones é Impuestos indirectos adoptará las disposiciones oportunas á fin de que en las Administraciones económicas exista siempre el número suficiente de sellos especiales del impuesto para atender al servicio de las expendedurias.

Art. 23. Las Administraciones económicas cuidarán á su vez de distribuir á las Depositarias de partido y Administraciones subalternas de Estancadas sellos bastantes para atender al consumo que prudencialmente se calcule á los estancos que deben surtir estas dependencias.

Con objeto de que las expendedurias no carezcan de existencias, tanto los Jefes económicos como los Administradores depositarios y los subalternos de Estancadas despacharán en cualquier dia no siendo feriado los pedidos que se hagan de esta clase de sellos.

Art. 24. Para la expedicion de sellos con la bonificacion del 15 por 100 que se concede por el artículo 8.º del citado decreto de 29 de Octubre último, los Jefes de las Administraciones económicas habilitarán un estanco en la capital y otro en cada uno de los pueblos en que están situadas las Administraciones depositarias de partido y Administraciones subalternas de estancadas, únicos puntos en que podrán hacerse las ventas por valor de 100 pesetas en adelante.

Art. 25. Los comerciantes, fabricantes ó particulares que deseen optar á la bonificacion expresada, presentarán un pedido arreglado al modelo que se acompaña en las Administraciones económicas depositarias de partido y subalternas de Estancadas, para que se decrete la entrega por el estanco autorizado, previa liquidacion de su importe.

Art. 26. Presentado el pedido con el decreto de entrega autorizado y hecha la liquidacion prevenida en el artículo anterior, el estancuero entregará los sellos recibiendo el liquido en efectivo y el pedido con el recibo del interesado de la parte que se bonifica.

Art. 27. Los estancueros habilitados para las ventas con bonificacion están obligados á llevar un diario, cuyas hojas estarán rubricadas por el Jefe de la Administracion económica, en el cual anotarán á medida que se vayan presentando los pedidos de sellos debidamente autorizados, haciendo constar su fecha, el nombre del comprador, su vecindad, número de sellos que comprende, cantidad recibida en efectivo é importe de la bonificacion.

Art. 28. Las Administraciones económicas, las de partido y subalternas admitirán á los estancueros habilitados en su respectiva localidad en los pagos de sacas de efectos ó sellos que verifiquen, cual si fuese metálico efectivo, los pedidos de sellos de ventas que hayan recogido por el importe á que asciendan las bonificaciones hechas á los compradores.

Las Administraciones de partido y las subalternas entregarán á su vez dichos pedidos en la Caja de la económica de provincia en equivalencia del metálico que

representen las bonificaciones, y la misma Administracion económica formalizará desde luego la data correspondiente, expidiendo mandamiento de pago de igual importe con aplicacion á Rentas públicas como devolucion de ingresos en minoracion de los productos del impuesto de ventas, justificando la data con los pedidos recogidos que incluirán en una relacion especial que resuma el importe del mandamiento respectivo.

En las cuentas de rentas públicas se comprenderá el cargo correspondiente por estas devoluciones y se datará una cantidad igual en columna de bajas justificadas para anular ó reducir los valores antes contraidos.

Art. 29. La contabilidad de los sellos del impuesto de ventas se sujetará en cuanto sea posible á las disposiciones que antes del arriendo de la recaudacion regian para la del sello del estado, y á las reglas especiales que determine la Intervencion general.

Art. 30. El personal de la investigacion especial de este impuesto dependerá de las Administraciones económicas de las provincias á que se halle destinado y los funcionarios de que se compone serán considerados como empleados públicos por las Autoridades, Corporaciones ó particulares con quienes tengan que entenderse por razon de su cometido, á cuyo efecto irán provistos de un documento que los acredite.

Art. 31. Sus deberes son:
1.º Detener y denunciar á la Administracion económica todo bulto, fardo, caja ú objeto de los comprendidos en el impuesto que salga de las fábricas ó almacenes y que debiendo llevar fijado el sello, carezca de este requisito, así como los que circulen en las mismas condiciones por las vías férreas y demás medios de comunicacion.

2.º Informar á la Administracion en cuantos casos ó expedientes lo crea oportuno aquella oficina siempre que se relacionen ó refieran al impuesto de ventas.

Art. 32. Los agentes destinados á la investigacion de este impuesto, no devengarán en ningun caso dietas por los servicios que presten fuera de la capital de la provincia, y únicamente se les abonará el importe del viaje por las visitas que hagan á los pueblos para cumplir su cometido en la forma siguiente:

En ferro-carriles, diligencias y demás carruajes de servicio diario ó periódico regularizado, asientos de segunda clase.

En los trasportes eventuales á razon de una peseta por legua, computándose como legua entera la distancia que exceda de media, y no tomándose en cuenta la que no llegue aquella media.

Art. 33. Los funcionarios de que se hace mérito en los artículos precedentes no podrán ser destinados á otros servicios que á los de vigilancia y fiscalizacion del impuesto de ventas, sin autorizacion expresa de la Direccion general de Contribuciones é impuestos indirectos.

Art. 34. La creacion de la investigacion especial de que se trata no releva á las Administraciones de Aduanas ni á las demás dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio de detener desde luego cualquier fardo, bulto ó artículo que circule sin el sello

del impuesto dentro del término de sus respectivas demarcaciones.

Los Administradores depositarios, los subalternos de Estancadas, los estancqueros, y demás funcionarios dependientes de la Hacienda están en el deber igualmente de ejercer la fiscalización a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 35. Se consideran defraudadores de este impuesto:

1.º Los fabricantes, comerciantes, expendedores y demás personas que al verificar cualquiera de los actos sujetos al impuesto dejen de poner el sello.

2.º Los que dejen de fijarle, ó inutilizarle en la forma prevenida.

3.º Los que fijen á los objetos sellos ya inutilizados ó que contengan señales de haberse usado.

Art. 36. La defraudación de este impuesto se penará ordinariamente con una multa igual al 25 por 100 del valor del objeto del fraude, y con el 100 por 100 en los casos siguientes:

- 1.º Reincidencia.
- 2.º Intencion probada de cometer el fraude.
- 3.º Resistencia á los agentes de la Autoridad sin perjuicio de la responsabilidad criminal en los casos que esta proceda.

4.º Cuando á juicio de la Administración hubiere causas bastantes que lo justifiquen.

Art. 37. Exceptuáanse del artículo anterior los naipes, respecto de los cuales la penalidad será en todos casos una multa igual al valor del objeto del fraude, que es la que subsiste para los fósforos.

Art. 38. La multa á que se refieren los dos artículos anteriores, ó la pérdida del objeto en su caso, la sufrirá el vendedor como responsable de la falta de fijación del sello.

Art. 39. El artículo ó efecto objeto del fraude responderá inmediatamente á la penalidad establecida por la defraudación, sin perjuicio de los derechos que puedan asistir al comprador contra el vendedor.

Art. 40. Para imponer las penas de que tratan los artículos anteriores los procedimientos serán puramente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender de los delitos comunes que puedan cometerse por los defraudadores ofreciendo resistencia á las Autoridades, promoviendo escándalos y alborotos, y de los cuales cuidará la Administración de darles parte.

Art. 41. Todos los casos administrativamente penales serán sometidos al exámen y fallo de una Junta que se compondrá:

En las capitales del Administrador económico como Presidente, y como Vocales del Jefe de Intervencion, del Oficial del Negociado, del Letrado y de un vecino de la población elegido libremente por los acusados ó por la Administración, si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones del Alcalde como Presidente, y como Vocales del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por la Administración, si estos no lo verificasen, y de otro que

nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administración.

Art. 42. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos, si concurrieren, y á los aprehensores, así como también á los testigos que por ambas partes se presentasen; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 43. Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho dias, contados desde el de la notificación inclusive. Si el importe de la multa no excediere de 125 pesetas, el recurso de alzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya autoridad corresponde resolver, pero si excede de dicha cantidad la apelación del fallo de la Junta se hará ante la Dirección general por conducto de las Administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y Dirección general segun los casos podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho dias, contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolución de la primera apelación.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de las multas y el importe del sello.

Art. 44. Los objetos de aprehendidos serán entregados á sus dueños siempre que estos constituyan en depósito necesario el importe de las multas y el del sello del impuesto.

Art. 45. La declaración de penalidad que no exceda de 12 y media pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo, y se verificará en las capitales de provincia por el Administrador, y en las demás poblaciones por el Alcalde, con audiencia del Síndico del Ayuntamiento; pero estos acuerdos son apelables ante el Gobernador, el cual resolverá definitivamente.

Art. 46. Las ventas de los objetos, caso de que no se satisfagan las multas, se verificarán en pública subasta con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 47. Las ventas, excepto si son de menor cuantía, se verificarán precisamente por las Administraciones económicas, bien se hayan hecho las aprehensiones en la capital, ó en la demás poblaciones de la provincia.

Art. 48. Cuando el valor de las multas no se satisfaga por los interesados en el papel correspondiente y se proceda á la venta de los objetos aprehendidos para hacerlas efectivas, deducidos los gastos y el importe del sello, ingresará en el Tesoro la mitad de la cantidad líquida que resulte.

La otra mitad se distribuirá á partes iguales entre los empleados que hayan hecho la aprehension. Si esta se verifica en virtud de órdenes de los Jefes de las respectivas dependencias entónces percibirán dos partes si concurren y una si no asisten personalmente á la aprehension, siendo el resto repartible entre los aprehensores por partes iguales.

Art. 49. La Administración verificara la distribución de las cantidades que produzcan los objetos ven-

dados para hacer efectivas las multas, entregando á los interesados lo que les corresponda previo recibo. Los Alcaldes distribuirán por sí mismos el importe de las impuestas á los efectos de menor cuantía, previo recibo del aprehensor ó aprehensores.

Los partícipes de las multas satisfechas en el papel correspondiente no tendrán derecho al recargo de 50 por 100 impuesto sobre el mismo, y percibirán lo que les corresponda, previas las formalidades establecidas al efecto.

-Art. 50. Los fondos que se entreguen en las Cajas de las Administraciones económicas procedentes de la venta de objetos por defraudación del impuesto ingresarán con aplicación á la segunda parte de la cuenta de operaciones como depósitos por *multas del impuesto de ventas*.

Cuando deba hacerse la distribución, se aplicará á devolución del depósito una data de la cantidad total que comprenda la liquidación, entregándose á los partícipes lo que les corresponda, y formalizando por la parte de la Hacienda un cargo á la Caja por ingresos de Rentas públicas, *recursos eventuales, parte de la Hacienda por multas del impuesto de ventas*.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

En los casos en que por falta de sellos de mayor valor se presenten gran número de los de 5 céntimos, los encargados de su inutilización, además de hacer esta de manera que no puedan utilizarse en lo sucesivo, estamparán al dorso de los pliegos la fecha corriente, su firma y el efecto ó efectos á que los sellos corresponden.

Las disposiciones relativas á los fabricantes y expendedores de fósforos no afectan en manera alguna al contrato de encabezamiento celebrado en 12 de Octubre último, y en cuya virtud la Sindicatura de este gremio quedó subrogada en todos los derechos de la Hacienda en cuanto se relacione con la parte del impuesto de ventas relativo á la industria.

Hasta tanto que se comprendan en el próximo presupuesto los gastos inherentes al impuesto de ventas, la bonificación del 15 por 100, de que tratan los artículos del 24 al 28, se formalizará con imputación al artículo 2.º del capítulo adicional de la cuenta de gastos públicos á que se refiere la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 14 del corriente mes.

Madrid 19 de Noviembre de 1874.—Aprobada.—Camacho.

Al publicar la Instrucción que antecede, esta Administración se cree en el deber de llamar la atención de todas las personas á quienes puedan interesar sus prescripciones, sobre el contenido de la circular de la misma de 7 del actual, inserta en el *Boletín oficial* número 136, correspondiente al 13 de dicho mes.

En la mencionada circular se determinan

las modificaciones hechas en favor de los contribuyentes por el Decreto de 29 de Octubre último, y expresa esta Administración su firme propósito de emplear todos los medios de que puede disponer, para que no sean defraudados los intereses de la Hacienda, y se acaten en todas sus partes las disposiciones emanadas del Gobierno supremo de la Nación.

La Administración, cumplirá con los ineludibles deberes que la ley le impone, y recuerda de nuevo á los contribuyentes el deber en que se encuentran de observar las prescripciones establecidas en la preinserta Instrucción, manifestándoles al propio tiempo, que si bien los atenderá protegiéndolos, si fuere justo, en las reclamaciones que pudiesen presentar con motivo del impuesto á que se hace referencia, será inexorable en la aplicación de la penalidad señalada para los defraudadores.

Logroño 28 de Noviembre de 1874.—El Jefe económico, P. A., Luis María de Robles.

SECCION DE ANUNCIOS.

Hallándose terminado el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cupo provincial de esta villa, correspondiente al año económico de 1874 á 75, esta de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho tiempo no se les oirá.

Aleson y Noviembre 18 de 1874 —El Alcalde, Carlos Fernandez.

Terminado el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cupo provincial de esta villa, correspondiente al año económico de 1874 á 1875, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que crean justas, pasado cuyo término no se les oirá.

Bobadilla y Noviembre 15 de 1874 —El Alcalde, Salvador Fernandez.

INTERESANTE A LOS LABRADORES

En la Calle Mayor, número 50, piso bajo, se compran á buen precio patatas que reúnan condiciones aceptables.